



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 309/2020

S/REF: 001-042878

N/REF: R/0309/2020; 100-003773

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Igualdad

Información solicitada: Agenda, retribuciones y actividades de los altos cargos

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE IGUALDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de mayo de 2020, la siguiente información:

*En relación al Ministerio de Igualdad, solicito la siguiente información referente a la Ministra y a los altos cargos de este Ministerio desde el inicio de la presente legislatura:*

- Las peticiones de reunión recibidas por sus altos cargos, con indicación del solicitante.
- Qué reuniones (ya sean presenciales o virtuales) fueron finalmente celebradas, con quién y cuándo.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- El motivo de cada reunión así como los temas tratados, los documentos compartidos o los acuerdos alcanzados.

- La Agenda, ya que lo que se publica en la web de la Moncloa es incompleto dado que apenas hay apuntes sobre este Ministerio.

- Las actividades realizadas por la Ministra y los altos cargos, con indicación de la fecha.

- Las retribuciones, ya que en el Portal de Transparencia no constan las relativas a este Ministerio.

2. Mediante resolución de 2 de junio de 2020, el MINISTERIO DE IGUALDAD contestó al reclamante lo siguiente:

*El día 1 de junio la solicitud se recibió en el Ministerio de Igualdad, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.*

*Una vez analizada la solicitud se resuelve conceder el acceso a la información solicitada relativa a las reuniones mediante la remisión tanto a la web de la Moncloa, como al Portal de la Transparencia, donde se recogen las agendas del Gobierno y altos cargos:*

<https://www.lamoncloa.gob.es/gobierno/agenda/Paginas/index.aspx>

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Agendas.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Agendas.html)

*Más allá de esta información, la solicitud hace referencia a una serie de datos de carácter exhaustivo en un periodo de tiempo amplio, por lo que cabe considerar aplicables las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18.1 c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*En lo que a las retribuciones de los altos cargos de este Ministerio respecta, se trata de información que será publicada en el Portal de Transparencia próximamente, por lo que resulta aplicable el artículo 18.1 a) de la citada Ley.*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 2 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

**PRIMERO.- ACCESO A LAS RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS**

<sup>2</sup><https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&a=20181206#a24>

*El Ministerio de Igualdad inadmite la solicitud de acceso con base en el artículo 18.1.a de la LTAIBG por considerar que la información relativa a las retribuciones de los altos cargos está en curso de publicación.*

*El artículo 8.1.f de la LTAIBG, dentro del Capítulo II relativo a la publicidad activa, estipula que se deben hacerse públicas las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título, estando el Ministerio de Igualdad dentro del ámbito de aplicación de este artículo.*

*El Ministerio de Igualdad se creó bajo la XIV Legislatura, que comenzó el 3 de diciembre de 2019. A fecha 6 de mayo de 2020 este Ministerio aún no había cumplido con la obligación de publicidad activa que impone el mencionado artículo 8.1.f por lo que se solicitó el acceso a dicha información.*

*El Ministerio inadmitió porque afirmaba que se iba a publicar esta información próximamente en el Portal de Transparencia pero esta parte ha esperado hasta el último día para presentar esta reclamación con la esperanza de que el Ministerio publicara efectivamente esta información, no obstante, a fecha de presentar esta reclamación la información sobre las retribuciones de los altos cargos siguen sin estar publicada tal y como se puede comprobar consultan el apartado correspondiente en el Portal de Transparencia:  
<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?categoria=retribuciones&ente=E05071601&lang=es>*

*De hecho es prácticamente el único Ministerio que no ha cumplido con esta obligación.*

*Aunque la norma no establece un plazo de tiempo máximo para cumplir con la obligación de la publicidad activa, habiendo transcurrido ya más de 7 meses desde que nació la obligación de realizar la publicación, esta parte entiendo que ha transcurrido tiempo suficiente, por lo que, debe estimarse el acceso e instar al Ministerio de Igualdad a facilitar el acceso a las retribuciones de sus altos cargos así como a instarle a publicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LTAIBG.*

#### **SEGUNDO.- DEL ACCESO A LA AGENDA DEL MINISTERIO**

*El Tribunal Supremo reconoce de forma pacífica que “la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, recurso 75/2017).*

*Este principio está precisamente recogido por este Consejo de la Transparencia en su criterio interpretativo 006/2015 sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información respecto a información de carácter auxiliar o de apoyo y que es plenamente aplicable para resolver este caso.*

*Pues bien, la resolución aquí impugnada carece absolutamente de motivación pues se limita a invocar la causa de inadmisión del artículo 18.1.c de la LTAIBG sin ningún tipo de razonamiento, justificación o motivación.*

*Ante la falta de motivación de las causas de inadmisión el único resultado posible de esta reclamación es la de la ESTIMACIÓN, considerando que no resulta de aplicación dicha causa de inadmisión al faltar un requisito indispensable como es el de la motivación. Este es el criterio sostenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en multitud de sus resoluciones (por todas, la R/039/2019 de 17 de abril de 2019) en la que, tras verificar que efectivamente no existe motivación en la invocación de la causa de inadmisión del artículo 18, concluye que “en estas condiciones, se entiende que no resulta de aplicación la causa de inadmisión”.*

*Además, carece totalmente de justificación la afirmación que realiza el Ministerio de Igualdad de que se está solicitando el acceso “en un periodo de tiempo amplio” cuando en realidad estamos hablando de 6 meses de actividad de este Ministerio, lo que en ningún caso puede reputarse como un tiempo amplio.*

*Debe proceder, por tanto, la estimación en el sentido de instar al Ministerio de Igualdad a facilitar los datos de las agendas en el sentido expuesto en la solicitud de acceso a la información y con los límites marcados por el criterio interpretativo C2/2016 y con el contenido de la recomendación 1/2017, donde se indica que la Agenda para la Transparencia del responsable debe incluir las siguientes actividades:*

- a) Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.*
- b) Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de periodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o convenios.*
- c) Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.*
- d) Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.*



- e) Comparecencias ante organismos o entidades públicas.
- f) Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante éstos.
- g) Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.
- h) Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público.

En virtud de toda lo anterior, solicito estime el derecho de acceso solicitado e inste al Ministerio de Igualdad a facilitar la información objeto del derecho de acceso en los términos expuestos.

4. Con fecha 3 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE IGUALDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 24 de julio de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

*En relación a la pretensión de acceso a las retribuciones de los altos cargos, se vuelve a reiterar que dicha información es objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia. Como se puede comprobar a través del siguiente enlace [https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Retribuciones-de-altos-cargos.html#](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/AltosCargos/Retribuciones-de-altos-cargos.html#), los plazos de publicación de las retribuciones de los altos cargos se hace a la largo del primer trimestre del siguiente ejercicio al que han sido percibidos. En consecuencia, dicha información estará disponible a la largo del primer trimestre de 2021 en el mencionado Portal.*

*En referencia a la petición de acceso a la agenda de la Ministra y altos cargos del Ministerio de Igualdad, y en coherencia con la Resolución 251/2020, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 3 de julio de 2021 [SIC], se aporta en documento adjunto dichas agendas.*

5. El 28 de julio de 2020, en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&ln=1#a82>

estimara pertinentes en defensa de su pretensión. El escrito de respuesta tuvo entrada el 1 de agosto de 2020 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

*En relación a las alegaciones recibidas por el organismo, manifestar al respecto oposición en relación al plazo de publicación de las retribuciones de los altos cargos del Ministerio, considerando que deben hacerse públicas las retribuciones de los altos cargos a la mayor brevedad posible desde su nombramiento y no como indica el Ministerio a lo largo del primer trimestre del siguiente ejercicio al que han sido percibidos, alegación ahora llamativa porque en la respuesta recibida inicialmente por parte del Ministerio se me indicó que no me podían facilitar esta información porque: "se trata de información que será publicada en el Portal de Transparencia próximamente, por lo que resulta aplicable el artículo 18.1 a) de la citada Ley"; al parecer, por "próximamente" se referían a "dentro de al menos 7 meses", excusa esta que además les sirvió para inadmitir la solicitud inicialmente. La práctica totalidad del resto de Ministerios hace ya meses que publicaron las retribuciones de sus altos cargos.*

*En relación a las actividades de los altos cargos y de la Ministra, no se ha facilitado información sobre las conclusiones o acuerdos alcanzados o los documentos compartidos en las correspondientes reuniones y tampoco se hace mención a las solicitudes de reunión recibidas.*

*Debe instarse, por tanto, al Ministerio para que publique o me facilite las retribuciones de sus altos cargos, así como el resto de información solicitada que no ha sido aportada en sus alegaciones.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>4</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>5</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12867&u=20181206&u=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&u=1&u=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>o</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que abren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, se solicita información sobre la Agenda, las retribuciones y las reuniones de los altos cargos del Ministerio de Igualdad.

En su resolución, la Administración deniega la información al considerar i) que las retribuciones están en fase de elaboración o publicación (artículo 18.1 a) de la LTAIBG), ii) que hay que reelaborar la información relativa a las agendas (artículo 18.1 c)) y iii) que la solicitud es abusiva (artículo 18.1 e). No obstante, no justifica mínimamente la aplicación de las indicadas causas de inadmisión.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el marco de un recurso de casación, razona lo siguiente: *"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."* *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...)* *Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo a reelaboración de la información. Asimismo, la posibilidad de limitar*

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&m=1&o=20181206#a12>

*el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitada en los casos y en los términos previstos en la Ley*

Por ello, siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Supremo, que por otra parte ha sido indicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas de sus resoluciones, se entiende que no son aplicables las causas de inadmisión invocadas en este caso por la Administración.

4. Posteriormente, en vía de reclamación, el MINISTERIO DE IGUALDAD sostiene que *los plazos de publicación de las retribuciones de los altos cargos se hace a la larga del primer trimestre del siguiente ejercicio al que han sido percibidos. En consecuencia, dicha información estará disponible a lo largo del primer trimestre de 2021 en el mencionado Portal.*

Asimismo, y respecto de la segunda parte de la solicitud, entrega al reclamante una serie de tablas con las reuniones de los altos cargos del Ministerio, incluida la Ministra, desde enero de 2020, en las que se reflejan los siguientes campos: *fecha, presencial/telemática, participantes (cargo y organización) y temas tratados.* Información esta última que fue objeto de análisis en una reclamación precedente tramitada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y en cuyo cumplimiento el Ministerio aportó al otro reclamante la información que ahora también proporciona al interesado en el presente expediente.

Por su parte, el reclamante, en el trámite de audiencia, considera que la información sobre las retribuciones ha de serle proporcionada en el menor tiempo posible y entiende que no se le ha facilitado información sobre las conclusiones o acuerdos alcanzados o los documentos compartidos en las correspondientes reuniones y tampoco se hace mención a las solicitudes de reunión recibidas.

Comenzando por la primera de las cuestiones planteadas, relativa a las retribuciones de los altos cargos del Ministerio, cabe recordar que la publicación proactiva de información relativa a las retribuciones de los altos cargos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG- y, por lo tanto, del MINISTERIO DE IGUALDAD, viene prevista expresamente en el art. 8.1 de la norma, en el que se dispone lo siguiente:

*1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*



*f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.*

Además de esta clara obligación de publicidad activa, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha dictado diversas resoluciones por las que se estimaba el acceso a las retribuciones percibidas por directivos de entidades del sector público estatal entre las que pueden citarse, la R-0423-2015 de (INECO), la R-0541-2016 de (CRTVE) o la R-0543-2016 (NAVANTIA).

Por su parte, los Tribunales de Justicia se han pronunciado también sobre este asunto, con sentencias favorables entre las que destacan las siguientes:

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, de fecha 17-10-2016: "(...) debemos concluir que INECO está obligada a facilitar el acceso a la información en los términos previstos en la ley, al estar incluida en su ámbito subjetivo.

*"Resulta por lo tanto irrelevante a los efectos que nos ocupan que se trate de una persona jurídico-privada (sociedad anónima), que no pueda ser calificada como Administración Pública, que lleve a cabo su actividad social en un marco de mercado, compitiendo con otras sociedades del sector, que lo haga con ánimo de lucro como objetivo principal y asumiendo los riesgos derivados de su actividad e, incluso, la pretendida escasa relevancia de la eventual financiación pública, que se postula en la demanda afirmando que se nutre de sus propios resultados, afirmación esta última que no puede compartirse a la vista de los datos reflejados en su contabilidad, puesto que la inmensa mayoría de estos ingresos proceden del sector público, pero, en cualquier caso, ha de insistirse, lo definitivo es que toda su capital social pertenece íntegramente a las Entidades Públicas Empresariales relacionadas más arriba y por ello encaja en la descripción del sujeto pasivo contenida en el precepto igualmente referido.*

*Debemos distinguir, a la vista de la diferente regulación establecida en la Ley, entre la obligación de publicación de información que pesa sobre INECO, en tanto sujeto obligado por la Ley, en la que estaría incluida la publicación de la retribución del Presidente de INECO como directivo de la entidad (información activa), de la obligación de facilitar el acceso a la información que posean las entidades obligadas a quienes así lo soliciten, información entre la que se encuentra la relativa a las retribuciones percibidas por el equipo directivo en los términos de su artículo 13 (derecho de acceso a la información). (...)*

*La naturaleza de la vinculación del Presidente o del Personal Directivo con INECO, en concreto que la de aquél se articule a través de un contrato mercantil y la de éstos con contratos laborales, carece de trascendencia alguna para resolver la cuestión objeto de debate, puesto*

*que lo relevante es que los salarios de ambos, Presidente y Directivos, constituyen la información a que se refiere el artículo 15 de la ley, que resulta relevante para que los ciudadanos, en concreto el solicitante, puedan conocer cómo se manejan los fondos públicos que configuran íntegramente el capital social de INECO, así como la parte más relevante de sus ingresos.”*

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, de fecha 6-3-2018, (PO 17/2017), añade lo siguiente: *“Además de lo cual, las retribuciones que puedan percibir personas que ejerzan cargos públicos o sean personal directivo de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos ni afectan al derecho de intimidad de tales cargos, pues no resultan incluidos en el ámbito del art 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, ni tampoco al origen racial o étnico, o vida sexual. Por ello no resulta aplicable la especial ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la Ley de Transparencia.*

*Tampoco resulta exigible la sustanciación de un trámite previo de alegaciones con los directivos cuyas retribuciones anuales se reclama conocer ex art. 19.3 de la ley citada, por cuanto no se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor.”*

*De todo lo expuesto, tanto del criterio interpretativo antes señalado como de la interpretación realizada por los Tribunales de Justicia en los asuntos expuestos, se puede concluir que las retribuciones de los cargos directivos de las entidades como la FNMT-RCM, deben ser entregadas en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos, prevaleciendo el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.”*

Por tanto, es indudable no sólo que se deben publicar proactivamente los datos relativos a las retribuciones de los altos cargos del Ministerio de Igualdad, incluida la Ministra sino que, en caso de que no estuvieran publicados, éstos deben ser proporcionados en respuesta a la solicitud de información que eventualmente se realice, como ocurre en este caso.

Así, y como ha indicado ya en ocasiones anteriores este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- por ejemplo en el expediente R/511/2017, en relación con la publicidad activa y el derecho de acceso *si bien estamos ante una información que entraría dentro de las obligaciones de publicidad activa, debe recordarse que mediante una solicitud de acceso se*

*puede solicitar la información de la que disponga algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma (...).*

Por su parte, la Sentencia de la sección séptima de la Audiencia Nacional de 3 de mayo de 2017 dictada en el recurso de apelación nº 16/2017 señala: " Y lo expuesto es indiferente del reconocimiento que hace la sentencia al hecho de que la mencionada información pueda obtenerse por vía de acceso directo, pues una y otra forma de obtención de información, - publicidad activa y publicidad pasiva-, previstas en la Ley en capítulos distintos no tienen por qué tener los mismos contenidos, refiriéndose, en todo caso, una y otra a los sujetos incluidos en el art.2 de dicha ley, como tampoco distingue en este sentido el legislador respecto de una y otra publicidad por el ente de que se trate"

Es decir, nos encontramos, por un lado, ante obligaciones de publicidad activa o de publicación de oficio de determinada información y, por otro lado, de la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información que bien puede venir referido a información que debiera estar publicada pero no lo está, a información que ya se encuentra publicada (por lo que la resolución podría remitirse directamente a esta publicación según dispone el art. 22.3 de la LTAIBG) o a información diferente a la que debe ser objeto de publicación de oficio y que se encuadra en el concepto de información pública del art. 13 de la LTAIBG antes reproducido.

5. En este sentido, es indiferente a los efectos de la presente reclamación del momento que el Ministerio tenga intención o previsión de publicar los datos, dado que lo que ahora se dirime es si el reclamante tiene derecho a obtener esa información como consecuencia directa del ejercicio de su derecho de acceso consagrado en la LTAIBG.

La respuesta debe ser afirmativa. Y ello por cuanto parece indubitado que se dispone de la información- se trata de retribuciones percibidas- y por el hecho de que no puede dejarse a la discrecionalidad de la Administración- vinculada al hecho de la publicación efectiva de la información solicitada que en el momento de la presentación de la reclamación aún no se había realizado- el dar satisfacción a un derecho que algunos pronunciamientos judiciales consideran de naturaleza fundamental y al que el propio Tribunal Supremo ha calificado como de amplio alcance y límites que han de ser aplicados de forma restrictiva y justificada.

*En efecto, "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que*

*generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacada como un valor intrínseco al concepto de democracia." (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016)*

*"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017 ).*

En conclusión, se debe estimar esta parte de la reclamación.

6. El otro apartado de la reclamación se refiere a que no se ha facilitado información sobre las conclusiones o acuerdos alcanzados o los documentos compartidos en las correspondientes reuniones y tampoco se hace mención a las solicitudes de reunión recibidas.

En este sentido, se cita la [Recomendación 1/2017<sup>7</sup>](#), de este Consejo de Transparencia, sobre información de las Agendas de los responsables públicos, donde se indica que la Agenda para la Transparencia del responsable debe incluir las siguientes actividades:

- a) *Visitas oficiales realizadas o recibidas en ejercicio de su cargo.*
- b) *Actos institucionales en que participe, tales como celebraciones o conmemoraciones oficiales; apertura o clausura de períodos de actividad o sesiones; campañas de divulgación o suscripción de acuerdos, protocolos o convenios.*
- c) *Eventos, actos, conferencias o foros, públicos o privados, nacionales o internacionales, en los que participe en ejercicio de su cargo.*
- d) *Recepciones, comidas oficiales y actos sociales y protocolarios de cualquier tipo a los que asista en el ejercicio de su cargo.*
- e) *Comparecencias ante organismos o entidades públicas.*
- f) *Ruedas de prensa y entrevistas concedidas a los medios de comunicación, así como comparecencias que realice ante éstos.*
- g) *Reuniones mantenidas en ejercicio de sus funciones públicas con el personal a su cargo o con otras personas, físicas o jurídicas, tales como representantes de medios de comunicación, empresas públicas o privadas, organismos administrativos, instituciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos, sindicatos o entidades con o sin ánimo de lucro al objeto de definir o desarrollar las acciones que corresponda realizar en ejercicio de sus funciones.*
- h) *Viajes y desplazamientos oficiales realizados por el responsable público.*

Aunque esta Recomendación no tiene carácter normativo ni coercitivo, sí marca los parámetros para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley. Igualmente, si bien es cierto que los contenidos de las agendas de los altos cargos no están, en principio, afectados por el principio de publicidad activa de los artículos 6 y siguientes de la LTAIBG -que obliga a publicar, de oficio, determinada información de carácter institucional, organizativa y de planificación, información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria o estadística-, no es menos cierto que dichas previsiones normativas constituyen un mínimo que puede desarrollarse con carácter voluntario por parte del organismo requerido.

---

<sup>7</sup> <https://www.consejode transparencia.es/ci/Home/Actividad/Informes%20y%20recomendaciones/Recomendaciones.html>

El conocimiento de las agendas de los responsables públicos ayuda a alcanzar el objetivo de la Ley y su contenido constituye, con carácter general, información que entra dentro de su ámbito de aplicación, en la medida en que obran en poder de organismos públicos sujetos a la LTAIBG. Es decir, constituye información pública a los efectos de su artículo 13. En consecuencia, la información referida a la actividad de quienes dirigen, organizan y son responsables de la toma de decisiones, contribuye a formar en la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad pública y, con ello, a facilitar el escrutinio ciudadano y el ejercicio del control democrático. Por otra parte, la publicación de esta información constituye una buena práctica que se asume con mayor frecuencia entre los responsables de la actividad pública, así como un medio de participación de los ciudadanos en los asuntos que les conciernen.

En el presente caso, figura en el expediente y así se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, que el Ministerio- a pesar de considerar inicialmente de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c)- ha entregado información relativa a la agenda de la responsable del Ministerio al reclamante, que éste, no obstante, considera insuficiente.

Respecto de la información que el reclamante considera que no ha sido proporcionada- conclusiones o acuerdos alcanzados o los documentos compartidos en las correspondientes reuniones y las solicitudes de reunión recibidas que solicita el reclamante- consideramos lo siguiente:

- En relación a los documentos compartidos o a las conclusiones que eventualmente se hubieran alcanzado- y estuvieran plasmadas de tal manera que pudiéramos hablar de información pública en el sentido del art. 13 de la LTAIBG- consideramos que, además de no compartir su naturaleza de información relacionada con la rendición de cuentas por la actuación pública, se trataría de información que no podría ser vinculada directamente con una decisión pública al ser información o documentación de soporte o apoyo a reuniones mantenidas.
- Asimismo, respecto de las solicitudes de reunión, entendemos que, en el caso de que se hubiesen celebrado, sí se trataría de información pública y se encontrarían dentro del detalle suministrado al interesado. Por el contrario, las reuniones que hubieran sido solicitadas pero que no se hubieran formalizado no entendemos que puedan ser encuadrables en el concepto de información pública por cuanto razonablemente no se llevaría un registro de las mismas que pudiera ser proporcionado, y porque, al no materializarse, no se trataría de información vinculada a la rendición de cuentas por la actuación pública que, como venimos afirmando, se conforman la *ratio iuris* o razón de ser de la LTAIBG.

En definitiva, por todos los argumentos que preceden, entendemos que la reclamación presentada ha de ser parcialmente estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 2 de julio de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DE IGUALDAD, de fecha 2 de junio de 2020.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE IGUALDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

*-Las retribuciones de todos los altos cargos del Ministerio desde el inicio de la presente legislatura.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE IGUALDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1º](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>9</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda